

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**INE/CG209/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDATO AL SENADO EN LA ENTIDAD DE CHIAPAS, JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/77/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/89/2024**, integrado por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, se recibió el escrito de queja signado por Erik Leonel Hernández Rosas, presentado a título personal, **en contra de José Manuel Cruz Castellanos, presunto precandidato del partido Morena al Senado de la República**, por el estado de Chiapas, así como del **Partido Político Morena**; por presuntos gastos no reportados por propaganda difundida y pauta en diversos perfiles de Facebook, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (fojas 1 a la 20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

### **HECHOS**

*1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.*

*2.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.*

*3.- Las **precampañas** para la elección al Senado por principio de mayoría relativa, ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.*

*4.- De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en Facebook (pauta) que favorece al precandidato de **Morena el C. José Cruz Gutiérrez** y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:*

Derivado del extenso volumen del escrito de queja y sus pruebas aportadas, los mismos se encuentran incorporados a la presente resolución en un Anexo identificado como **Anexo 1**.

**III. Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/77/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y requerimiento de información, y el emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 21 y 22 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 a la 26 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (Fojas 27 y 28 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3139/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 29 a la 32 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3143/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 33 a la 36 del expediente)

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, por el partido político Morena.**

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JDE04/VE/012/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del estado de Chiapas ejecutó la notificación y emplazamiento solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se pudiera realizar debido a la inexistencia del domicilio, por lo que del veintiséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a notificar por estrados. (Fojas 41 a la 59 del expediente)

b) El treinta y uno de enero dos mil veinticuatro, en virtud de la imposibilidad de notificar al precandidato por la situación previamente expuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó realizar la notificación de cuenta a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de Notificaciones electrónicas. (Fojas 59.1 a la 59.2 del expediente)

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4120/2024, mediante el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al denunciado el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 60 a la 68 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**d)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se emitió respuesta alguna.

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Morena.**

**a)** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3220/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 69 a la 72 del expediente)

**b)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número del Partido Morena, dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente, sin embargo, en virtud del volumen de manifestaciones realizadas por parte del partido político, las mismas se encuentran incorporados en el **Anexo 2** de la presente Resolución. (Fojas 73 a la 96 del expediente)

**c)** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena, remitió un segundo escrito de respuesta al emplazamiento. (Fojas 97 a la 125 del expediente)

**IX. Notificación de inicio y requerimiento de información a Erick Leonel Hernández Rosas.**

**a)** El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JDE04-MEX/VS/314/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de México notificó al quejoso el inicio y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (Fojas 126 a la 146 del expediente)

**b)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Erick Leonel Hernández Rosas, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 147 a la 171 del expediente)

**X. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3385/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de los links o URL´s presentados en el escrito de queja. (fojas 172 a la 176 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0255/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/79/2024, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/59/2024, mediante la cual realizó la certificación de las páginas solicitadas. (fojas 177 a la 248 del expediente).

c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4073/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de los links o URL´s presentados en el escrito de queja. (fojas 385 a la 389 del expediente).

d) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0465/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/79/2024 [GLOSA1], asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/97/2024, mediante la cual realizó la certificación de las páginas solicitadas. (fojas 390 a la 406 del expediente).

**XI. Segundo escrito de queja.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por la ciudadana Claudia Isela Lagunes Montes, por su propio derecho, denunciando actos anticipados de precampaña, así como hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 249 a 270 del expediente)

**XII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

### **HECHOS**

- 1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.*
- 2.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.*
- 3.- Las **precampañas** para la elección al Senado por principio de mayoría relativa ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.*
- 4.- De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en Facebook (pauta) que favorece al precandidato de Morena el C. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, **actual SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO** y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:*

Derivado del extenso volumen del escrito de queja y sus pruebas aportadas, los mismos se encuentran incorporados a la presente resolución en un Anexo identificado como **Anexo 1**.

**XIII. Acuerdo de admisión.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/89/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 271 del expediente)

#### **XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 272 y 273 del expediente)

**b)** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 274 del expediente)

**XV. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4063/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 275 a 277 del expediente)

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4064/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 278 a 280 del expediente)

**XVII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

**a)** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4196/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 281 a 285 del expediente)

**b)** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 286 a 290 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
2. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
3. *Es un hecho público y notorio por lo que no se afirma ni se niega.*
4. *Es falso por lo que hace a las publicaciones que no son de la cuenta oficial del C. José Manuel Cruz Castellanos que, para mejor referencia, se aclara que es la siguiente: <https://www.facebook.com/drpepecruz>*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*De la misma forma, por lo que hace a las supuestas publicaciones de las cuáles el quejoso no señala circunstancias de modo tiempo y lugar y que hace referencia de las páginas 9-11 del escrito de queja, se advierte que se tratan de publicaciones que no pertenecen a la red social oficial del C. José Manuel Cruz Castellanos por lo que se presentará el deslinde correspondiente en la respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*Ahora bien, por lo que hace a las supuestas notas periodísticas y videos que refiere de las páginas de las páginas 12-15 del escrito de queja, debe señalarse que las mismas son claramente falsas y se trata de la misma supuesta nota únicamente que fue replicada por diversos medios.*

*Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:*

### **MANIFESTACIONES**

*Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a mi representado exclusivamente por los siguientes supuestos gastos no reportados:*

*(...)*

*Al respecto, se señala desde este momento que la única página oficial del precandidato de mi representado, el C. José Manuel Cruz Castellanos es la siguiente: <https://www.facebook.com/drpepecruz>.*



*Por lo anterior, cualquier supuesta publicidad o gasto relacionado de páginas diversas no son reconocidas por parte de este instituto político y de hecho los deslindes correspondiente son presentados en el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones notificado a esta representación mediante número de oficio **INE/UTF/DA/4520/2024**.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización que establece en su artículo 212, numeral 4 que los deslindes pueden presentarse **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones**. Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que tome en consideración los reportes y deslindes realizados en esa respuesta, dado que la Dirección de Auditoría y la Dirección de Resoluciones (quien sustancia este procedimiento) pertenecen ambas a la misma Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*Ahora bien, esta autoridad debe tomar en consideración además que los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo Emplazamiento Q-89-2024 **se trata de publicaciones de medios de comunicación digitales**, en uso de su libertad de expresión y de prensa. En las publicaciones referidas, es posible advertir que los medios de comunicación se encuentran pautando **notas periodísticas** realizadas en las que únicamente informan respecto a los resultados de la encuesta "**Massive Caller**" pero de ninguna forma es posible advertir que se actualicen en ninguno de esos casos el elemento subjetivo para considerar que se trató de gastos de precampaña.*

*Así, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la H. Sala Superior:*

**[Se transcribe Jurisprudencia 15/2018]**

*Resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplace y sostenga que existen indicios de gastos no reportados por 5 publicaciones de medios periodísticos que gozan de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Esto es, tan solo se trataron de 5 publicaciones y esta autoridad sin motivar mínimamente su determinación considera que ello es de suficiente inverosimilitud que ahora presume que se trató de un gasto no reportado de mi representado.*

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea en el procedimiento, por lo que hace a las publicaciones de los medios de comunicación que únicamente se encuentran difundiendo información pública.*

*Finalmente, por lo que hace al evento denunciado, con los respectivos gastos observados, así como la producción y edición de un video, se le informa a esta autoridad que **los gastos fueron debidamente reportados y referenciados en la respuesta al oficio INE/UTF/DA/4520/2024**, por lo que atentamente se le solicita que solicite y revise la información ahí presentada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que sobresea el presente procedimiento al acreditarse que no existe omisión de reportar gasto alguno.*

*Se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

*2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

*(...)"*

**XVIII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, por el partido político Morena.**

**a)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE04/VS/087/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, por el partido político Morena. (Fojas 291 y 313 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XIX. Notificación de inicio a Claudia Isela Lagunes Montes, en su carácter de denunciante.**

**a)** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4197/2024, mismo que fue fijado por setenta y dos horas en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, por así solicitarlo la parte quejosa, se notificó a Claudia Isela Lagunes Montes, en su carácter de denunciante, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 314 a 319 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XX. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

INE/UTF/DRN/4397/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus facultades y respectivas atribuciones, realice lo que en derecho proceda por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de precampaña denunciados. (Fojas 320 y 323 del expediente)

**XXI. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/77/2024.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/77/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/89/2024; además acordó informar la acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a los denunciados y a los quejosos la acumulación de los procedimientos, así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 324 a la 325 del expediente)

**XXII. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.**

**a)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/89/2024 y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 326 y 327 del expediente)

**b)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 328 del expediente)

**XXIII. Notificación del Acuerdo de acumulación de los procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5784/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 329 a 331 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**XXIV. Notificación del Acuerdo de acumulación de los procedimientos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5786/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 332 a 334 del expediente)

**XXV. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Morena.**

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5787/2024, se notificó al Partido Morena la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 335 a 340 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXVI. Notificación del Acuerdo de acumulación a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, por el partido Morena.**

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5790/2024, se notificó a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa, por el partido Morena, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 341 a 346 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXVII. Notificación del Acuerdo de acumulación a Claudia Isela Lagunes Montes, en su carácter de denunciante.**

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5788/2024, mismo que fue fijado por setenta y dos horas, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización por así solicitarlo la parte quejosa, se notificó a Claudia Isela Lagunes Montes, en su carácter de denunciante, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 347 a 350 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXVIII. Notificación del Acuerdo de acumulación a Erick Leonel Hernández Rosas, en su carácter de denunciante.**

**a)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6196/2024, se notificó a Erick Leonel Hernández Rosas, en su carácter de denunciante, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/89/2024 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/77/2024. (Fojas 351 a 355 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXIX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. (en adelante Facebook)**

**a)** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3798/2024, se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información de los enlaces electrónicos presentados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 356 a la 359 del expediente).

**b)** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó que derivado de que la plataforma de comunicación con el proveedor denominado Meta Platforms, Inc., migró a un sistema distinto y novedoso, se procedió a remitir de nueva cuenta el oficio de requerimiento con número de oficio INE/UTF/DRN/5568/2024 de esta misma fecha (fojas 360 a la 367 del expediente).

**c)** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/5568/2024, se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información de los enlaces electrónicos presentados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 407 a la 412 del expediente).

**d)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, proporcionando la información solicitada (fojas 413 a la 479 del expediente).

**XXX. Razones y constancias**

**a)** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener el domicilio de José Manuel Cruz Castellanos. (Fojas 37 a la 40 del expediente)

**b)** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para conocer la fecha de registro como precandidato de José Manuel Cruz Castellanos. (Fojas 368 a la 370 del expediente)

**c)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “Dr. Pepe Cruz”. (Fojas 489 a la 492 del expediente)

**d)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en internet del portal web denominado “El Heraldo de Coatzacoalcos”, para analizar en contenido de dicho portal web. (Fojas 493 a la 495 del expediente)

**e)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “Publicidad Chiapas”. (Fojas 496 a la 502 del expediente)

**f)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “¿Qué Pasó Chiapas?”. (Fojas 503 a la 508 del expediente)

**g)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “Sur Tabasco”. (Fojas 509 a la 513 del expediente)

**h)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “Tapachula en Alerta”. (Fojas 514 a la 519 del expediente)

**i)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, para analizar el contenido del perfil denominado “Amigos del Dr. Pepe”. (Fojas 520 a la 524 del expediente)

**XXXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/116/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con los ingresos y gastos reportados, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del precandidato imputado. (fojas 371 a la 375 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1043/2024, mediante el cual se la Dirección de Auditoría desahogó la información solicitada. (fojas 376 a la 384 del expediente).

c) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/140/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con los ingresos y gastos reportados, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del precandidato imputado, y de ser el caso, la presentará la matriz de precios de los conceptos denunciados (fojas 480 a la 485 del expediente).

d) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1077/2024, mediante el cual se la Dirección de Auditoría desahogó la información solicitada. (fojas 486 a la 488 del expediente)

**XXXII. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar a los quejosos y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán conducentes. (fojas 526 y 527 del expediente).

**Notificación a las partes quejas**

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6421/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Claudia Isela Lagunes Montes, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 528 y 534 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte de la quejosa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

c) El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6369/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Erik Leonel Hernández Rosas, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 536 y 539 del expediente).

d) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, presentó la respuesta a los alegatos formulados. (fojas 539.1 y 539.2 del expediente)

**Notificación a los denunciados**

**A José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría de la República.**

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6368/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 540 y 547 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del quejoso.

**Al partido político Morena.**

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6367/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 548 y 55547 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político Morena presentó su respuesta a los alegatos formulados. (fojas 556 y 578 del expediente)

**XXXIII. Cierre de Instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. En lo **particular**, con relación a la matriz de precios, se aprobó en los términos del proyecto con cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de cuenta en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024**  
**Y SU ACUMULADO**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**3. Capacidad económica.**

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, se asignó al partido político **Partido Morena**, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo INE/CG493/2023</b>
<b>Morena</b>	<b>\$2,046,136,156.00</b>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que, con corte al mes de febrero de 2024, el partido político Morena no ostenta multas pendientes de pago.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político **Morena**, cuenta con financiamiento y con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*(...)”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura a los escritos de queja presentados por Claudia Isela Lagunes Montes y Erick Leonel Hernández Rosas, ambos a título personal, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Senaduría del estado de Chiapas postulado por el partido político Morena, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

Los quejosos refieren que el precandidato ha sido omiso en reportar todos los gastos y aportaciones erogadas en su precampaña, esto pues de un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó publicidad pagada en la red social Facebook, la cual favorece al precandidato de Morena José Manuel Cruz Castellanos por lo que dichos gastos deberán de ser sumados a su tope de gastos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

En este sentido, los quejosos aducen que de la propaganda denunciada se puede observar el nombre e imagen del precandidato, por tanto, los gastos realizados como lo son: pauta de publicidad, producción y edición de videos, propaganda impresa (lonas personalizadas, banderines, figuras tamaño real de cartón impreso con la figura del Dr. Pepe Cruz, etc.), propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, utilización del personal del sector salud estatal para la promoción personalizada del denunciado, así como reportado de medicamento con propaganda impresa del Dr. Pepe Cruz, todo esto en su conjunto genera un beneficio que debe impactar en la contabilidad del denunciado y en consecuencia ser sumado al tope de gastos de su precampaña.

Al respecto, como primer punto, debe señalarse que los quejosos soportaron los hechos denunciados mediante diversas ligas electrónicas, las cuales resultaron coincidentes entre sí, por otra parte, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora constató que su contenido correspondía a 2 temporalidades distintas.

Se dice lo anterior, ya que los quejosos presentaron **63 ligas electrónicas** cada uno (las cuales como previamente se dijo resultan coincidentes entre sí), sin embargo, se repiten cinco de ellas por lo que en total del escrito de queja son **58 ligas electrónicas**.

Asimismo, se da cuenta que de la respuesta que brinda el quejoso Erick Leonel Hernández Rosas, a una solicitud de información que le formuló la autoridad sustanciadora con la finalidad de solventar algunas omisiones en su escrito de queja, se observaron 7 nuevas ligas electrónicas, por lo que al final se cuenta con un total de **65 ligas electrónicas** que aportó el denunciante.

En este sentido, de un análisis realizado en las 65 ligas electrónicas se advirtió que **46 de ellas** se encuentran dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, **fueron previas al inicio de la etapa** de precampaña y, por otra parte, **los 19 restantes corresponden a la etapa de precampaña**.

A mayor abundamiento se describen a continuación, señalando que la referencia **(1)** corresponden a las URL's que se encuentran durante la etapa de precampaña y las identificadas con **(2)** son aquellas que se localizan con una temporalidad previa a la etapa de precampaña, véase:

ID	URL	OBSERVACIONES
1	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212</a>	Perfil de un medio informativo denominado "¿Qué Pasó Chiapas?". (1)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	URL	OBSERVACIONES
	<b>Se repite dos veces</b>	
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1003474474090615">https://www.facebook.com/ads/library?id=1003474474090615</a>	Publicación pautaada del 7 al 11 de diciembre de 2023. (1)
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=830617408808019">https://www.facebook.com/ads/library?id=830617408808019</a>	Publicación pautaada del 9 y 10 de noviembre de 2023. (2)
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=335009869220503">https://www.facebook.com/ads/library?id=335009869220503</a>	Publicación pautaada del 8 y 9 de noviembre de 2023.” (2)
5	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789">https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789</a>	Perfil denominado “Amigos del Dr. Pepe”. (1)
	<b>Se repite cinco veces</b>	
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=2489485041224938">https://www.facebook.com/ads/library?id=2489485041224938</a>	Publicación pautaada del 7 al 11 de diciembre de 2023. (1)
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1355758765042343">https://www.facebook.com/ads/library?id=1355758765042343</a>	Publicación de video pautaado del 1 al 6 de noviembre de 2023. (2)
8	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=2269346543273435">https://www.facebook.com/ads/library?id=2269346543273435</a> <b>Se repite una vez</b>	Publicación de video pautaado del 27 al 31 de octubre de 2023. (2)
9	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=2269346543273435">https://www.facebook.com/ads/library?id=2269346543273435</a>	Publicación de video pautaado del 27 al 31 de octubre de 2023. (2)
10	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=324696116849483">https://www.facebook.com/ads/library?id=324696116849483</a>	Publicación de video pautaado del 1 al 6 de noviembre de 2023. (2)
11	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=997605101471594">https://www.facebook.com/ads/library?id=997605101471594</a>	Publicación de video pautaado del 27 de oct al 1 de noviembre de 2023. (2)
12	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1280509242650396">https://www.facebook.com/ads/library?id=1280509242650396</a>	Publicación de video pautaado del 24 al 28 de octubre de 2023. (2)
13	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=7015140788562450">https://www.facebook.com/ads/library?id=7015140788562450</a>	Publicación de video pautaado del 7 al 9 de diciembre de 2023. (1)
14	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1997714573947958">https://www.facebook.com/ads/library?id=1997714573947958</a>	Publicación de video pautaado del 1 al 6 de noviembre de 2023. (2)
15	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1057263458627982">https://www.facebook.com/ads/library?id=1057263458627982</a>	Publicación de video pautaado del 27 de octubre al 1 de noviembre de 2023. (2)
16	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=347036571154001">https://www.facebook.com/ads/library?id=347036571154001</a>	Publicación de video pautaado del 24 al 27 de octubre de 2023. (2)
17	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=2387875448052336">https://www.facebook.com/ads/library?id=2387875448052336</a>	Publicación de video pautaado del 20 al 24 de agosto de 2023. (2)
18	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044</a>	Perfil de un medio informativo denominado “Tapachula en Alerta”. (1)
19	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1014930642913314">https://www.facebook.com/ads/library?id=1014930642913314</a>	Publicación pautaada del 13 al 18 de diciembre de 2023. (1)
20	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100065125555705">https://www.facebook.com/profile.php?id=100065125555705</a>	Perfil denominado “Publicidad Chiapas”, no se especifica presunta publicación pautaada. (1)
21	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=368878209048489">https://www.facebook.com/ads/library?id=368878209048489</a>	Publicación pautaada del 26 al 28 de noviembre de 2023. (1)
22	<a href="https://www.facebook.com/ratiomexicom">https://www.facebook.com/ratiomexicom</a>	Perfil de medio informativo denominado “Ratio”, no se especifica presunta publicación pautaada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	URL	OBSERVACIONES
		(1)
23	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=657949066154917">https://www.facebook.com/ads/library/?id=657949066154917</a>	Publicación pautaada del 27 al 29 de octubre de 2023. (2)
24	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=840165694259982">https://www.facebook.com/ads/library/?id=840165694259982</a>	Publicación pautaada del 27 al 29 de octubre de 2023. (2)
25	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=6974892402531657">https://www.facebook.com/ads/library/?id=6974892402531657</a>	Publicación pautaada del 25 al 29 de octubre de 2023. (2)
26	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308864472087229">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308864472087229</a>	Publicación pautaada del 25 de octubre al 1 de noviembre de 2023. (2)
27	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=685158070239816">https://www.facebook.com/ads/library/?id=685158070239816</a>	Publicación pautaada del 23 al 28 de octubre de 2023. (2)
28	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=635374232124800">https://www.facebook.com/ads/library/?id=635374232124800</a>	Publicación pautaada del 21 al 29 de octubre de 2023. (2)
29	<a href="https://www.facebook.com/ConcienciaMX5">https://www.facebook.com/ConcienciaMX5</a>	Perfil de medio informativo denominado "Conciencia MX", no se especifica presunta publicación pautaada. (1)
30	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=24023363857307532">https://www.facebook.com/ads/library/?id=24023363857307532</a>	Publicación pautaada del 27 al 29 de octubre de 2023. (2)
31	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=635305778750252">https://www.facebook.com/ads/library/?id=635305778750252</a>	Publicación pautaada del 27 al 29 de octubre de 2023. (2)
32	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=837875444444644">https://www.facebook.com/ads/library/?id=837875444444644</a>	Publicación pautaada del 25 al 29 de octubre de 2023. (2)
33	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=821143673344476">https://www.facebook.com/ads/library/?id=821143673344476</a>	Publicación pautaada del 23 al 29 de octubre de 2023. (2)
34	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=685914996803445">https://www.facebook.com/ads/library/?id=685914996803445</a>	Publicación pautaada del 21 al 29 de octubre de 2023. (2)
35	<a href="https://www.facebook.com/drpepecruz/videos/2088457338174199">https://www.facebook.com/drpepecruz/videos/2088457338174199</a>	Denuncia el evento realizado el 13 de enero de 2024 y los gastos generados por la realización del mismo. (1)
36	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=189611380894766&amp;set=a.189611400894764">https://www.facebook.com/photo/?fbid=189611380894766&amp;set=a.189611400894764</a>	Publicación realizada el 7 de diciembre de 2023. (1)
37	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979</a>	Publicación de video realizada el 6 de diciembre de 2023. (1)
38	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791</a>	Publicación de video realizada el 25 de octubre de 2023. (2)
39	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340380311875324">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340380311875324</a>	Publicación de video realizada el 23 de octubre de 2023. (2)
40	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/329596592996576">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/329596592996576</a>	Publicación de video realizada el 23 de octubre de 2023. (2)
41	<a href="https://www.facebook.com/groups/250858781082487">https://www.facebook.com/groups/250858781082487</a>	Perfil denominado "DR.PEPE CRUZ", no se especifica presunta publicación pautaada. (1)
42	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772">https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772</a>	Publicación realizada el 20 de diciembre de 2023. (1)
43	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096742761270&amp;set=pcb.363096832761261">https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096742761270&amp;set=pcb.363096832761261</a>	Publicación realizada el 15 de noviembre de 2023. (2)
44	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096766094601&amp;set=pcb.363096832761261">https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096766094601&amp;set=pcb.363096832761261</a>	Publicación realizada el 15 de noviembre de 2023 (2)
45	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096809427930&amp;set=pcb.363096832761261">https://www.facebook.com/photo/?fbid=363096809427930&amp;set=pcb.363096832761261</a>	Publicación realizada el 15 de noviembre de 2023. (2)
46	<a href="https://x.com/eestarTv1/status/1712332025711968566?s=20">https://x.com/eestarTv1/status/1712332025711968566?s=20</a>	Publicación realizada el 11 de octubre de 2023. (2)
47	<a href="https://www.tiktok.com/@eestar_tvchiapas/video/7297766718246587653">https://www.tiktok.com/@eestar_tvchiapas/video/7297766718246587653</a>	Publicación realizada el 11 de octubre de 2023. (2)
48	<a href="https://www.sdpnoticias.com/opinion/el-saqueo-en-la-secretaria-de-salud-de-chiapas/">https://www.sdpnoticias.com/opinion/el-saqueo-en-la-secretaria-de-salud-de-chiapas/</a>	Publicación realizada el 4 de noviembre de 2023. (2)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	URL	OBSERVACIONES
49	<a href="https://www.sdpnoticias.com/estados/chiapas/denuncian-propaganda-de-jose-manuel-cruz-aspirante-de-morena-al-gobierno-de-chiapas/">https://www.sdpnoticias.com/estados/chiapas/denuncian-propaganda-de-jose-manuel-cruz-aspirante-de-morena-al-gobierno-de-chiapas/</a>	Publicación realizada el 11 de octubre de 2023. (2)
50	<a href="https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/chiapas/95434-a-cinco-anos-de-gobierno-chiapas-revierte-el-rezago-con-avances-solidos-en-materia-de-salud-dr-pepe-cruz.html">https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/chiapas/95434-a-cinco-anos-de-gobierno-chiapas-revierte-el-rezago-con-avances-solidos-en-materia-de-salud-dr-pepe-cruz.html</a>	Publicación realizada el 18 de diciembre de 2023. (1)
51	<a href="https://youtu.be/0D0OZ2xYGTC?si=x13O9oySxeiNyKPz">https://youtu.be/0D0OZ2xYGTC?si=x13O9oySxeiNyKPz</a>	Publicación de video realizada el 3 de noviembre de 2022. (2)
52	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5DxQG/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5DxQG/</a>	Publicación de video realizada el 11 de octubre de 2023. (2)
53	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5mxu8/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5mxu8/</a>	Publicación de video realizada el 17 de octubre de 2023. (2)
54	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C55h4a/">https://vm.tiktok.com/ZM6C55h4a/</a>	Publicación de video realizada el 17 de octubre de 2023. (2)
55	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5u67t/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5u67t/</a>	Publicación de video realizada el 12 de octubre de 2023. (2)
56	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5acVm/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5acVm/</a>	Publicación de video realizada el 17 de octubre de 2023. (2)
57	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5DyRd/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5DyRd/</a>	Publicación de video realizada el 1 de noviembre de 2023. (2)
58	<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6C5CaUA/">https://vm.tiktok.com/ZM6C5CaUA/</a>	Publicación de video realizada el 18 de octubre de 2023. (2)
59	<a href="https://g.co/kgs/8qacdWb">https://g.co/kgs/8qacdWb</a>	Sin periodo especificado (1)  <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
60	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092134465503529">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092134465503529</a>	Publicación de video realizada entre el 17 y el 22 de octubre de 2023. (2) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
61	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=102176946309846&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mod_e]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=102176946309846&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mod_e]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	Publicaciones en general que se encuentran en la biblioteca de anuncios de Facebook. (2) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
62	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714546499012041">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714546499012041</a>	Publicación de video realizada entre el 1 y el 6 de noviembre de 2023. (2) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
63	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1511155736366940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1511155736366940</a>	Publicación de video realizada entre el 27 de octubre y el 1 de noviembre de 2023. (2) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
64	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001846697774004">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001846697774004</a>	Publicación de video realizada entre el 25 y el 28 de octubre de 2023. (2) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>
65	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767</a>	URL sin contenido disponible (1) <b>URL presentada en respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Cómo es posible advertir de la tabla que antecede esta autoridad cuenta con la certeza que 46 ligas corresponden a una temporalidad diversa al periodo de precampaña, las cuales podrían representar actos anticipados de precampaña, conducta que escapa de las facultades y atribuciones encomendadas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG563/2023, el inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, en el que, entre otras cosas, se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Senaduría	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos corresponden a una temporalidad previa al inicio de la precampaña, por lo que deberán de ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de precampaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Por cuanto hace a vulneraciones a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo 2, 459, párrafo 1, inciso c); 470, párrafo i, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de los quejosos, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 459.**

**1.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

**c)** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

**“Artículo 470.**

**1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

**c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral***

**“Artículo 59**

**Procedencia**

**1.** En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.*

*2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:*

*(...)*

*II. Las normas sobre propaganda política o electoral;*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)"*

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Senaduría por Mayoría Relativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

***Del Procedimiento Especial Sancionador***

***“Artículo 470.***

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a la multicitada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada y que, al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **sobresee las 46 ligas electrónicas** referidas en el presente considerando.

Por último, no se omite señalar que por cuanto hace a las **19** ligas electrónicas restantes, éstas serán objeto de análisis y pronunciamiento en el apartado que se expone a continuación:

## **5. Estudio de fondo.**

### **5.1. Controversia del asunto**

Que, una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, donde se establece que se entrara al estudio y análisis de aquellas publicaciones que se encuentran en el periodo de precampaña, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si José Manuel Cruz Castellanos y el Partido Político Morena fueron omisos en reportar la propaganda difundida y pauta en diversos perfiles de Facebook, en el marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Debido a lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan la hipótesis siguiente:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización



En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento*

*y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **5.2 Acreditación de los hechos**

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

## **A. Elementos de prueba aportados por los denunciantes**

### **A.1. Pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas presentadas por Erik Leonel Hernández Rosas dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024.**

A fin de confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a la presunta existencia de omisión en reportar el pautaado de publicidad en diversos perfiles de Facebook, el denunciante presentó 63 ligas electrónicas y 48 imágenes insertas al escrito de queja. Tal y como consta en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Sin embargo, como se dio cuenta en el **Considerando 3** de la presente Resolución en el presente apartado sólo se llevará a cabo un análisis a **19 ligas electrónicas y 23 imágenes**, las cuales serán analizadas en apartados siguientes.

Cabe señalar que derivado de la apertura de la etapa de alegatos, el denunciante remitió a esta autoridad un escrito de respuesta donde ratifica lo que fue expuesto en su escrito de queja.

### **A.2. Pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas presentadas por Claudia Isela Lagunes Montes dentro del expediente INE/Q-COF-UTF-89/2024.**

A fin de confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a la presunta existencia de omisión en reportar el pautaado de publicidad en diversos perfiles de Facebook, el denunciante presentó 63 ligas electrónicas y 48 imágenes insertas al escrito de queja. Tal y como consta en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Sin embargo, como se dio cuenta en el **Considerando 3** de la presente Resolución en el presente apartado sólo se llevará a cabo un análisis a **19 ligas electrónicas y 23 imágenes**, las cuales serán analizadas en apartados siguientes.



## **B. Elementos de prueba aportados por los denunciados.**

### **B.1. Documental privada consistente en respuesta al emplazamiento formulado al partido político Morena.**

En respuesta al emplazamiento realizado y a fin de desvirtuar las aseveraciones vertidas por el quejoso Erick Leonel Hernández Rosas, el partido político Morena señaló que el evento de fecha 14 de enero de 2024 fue reportado en la contabilidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

del precandidato con los distintos gastos asociados, adjuntando a su respuesta las pólizas contables de diario normal 3 y 4, que se describen a continuación:

<b>Pruebas aportadas en escrito de queja.</b>	
	<p><b>DATOS DE LA PÓLIZA:</b></p> <p>Periodo de operación: 1            Número de póliza: 3            Tipo de póliza: Normal            Subtipo de póliza: Diario            Fecha: 16 de enero de 2024</p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b></p> <p>GESTIÓN DE EVENTOS FORO CHIAPAS            KM 2.5 CARRETERA JUAN CRISPIN            CARR. CHICOASEN PLAN DE AYALA C.P.            29020 EL DÍA SABADO 13 DE ENERO A            LAS 16 HRS. CON MOTIVO DEL            PROCESO ELECTORAL DE            PRECAMPAÑA 2023 DEL            PRECANDIDATO A SENADOR JOSE            MANUEL CRUZ CASTELLANOS.            CONFORME A ANEXO DE CONTRATO</p> <p><b>MONTO: \$189,947.68</b></p>
	<p><b>DATOS DE LA PÓLIZA:</b></p> <p>Periodo de operación: 1            Número de póliza: 4            Tipo de póliza: Normal            Subtipo de póliza: Diario            Fecha: 18 de enero de 2024</p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b></p> <p>POVISION SERVICIO DE IMPRESION            PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE            CONTRATO PARA PROCESO DE            PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO            JOSE MANUEL CRUZ CASTELLANOS            DEL ESTADO DE CHIAPAS</p> <p><b>MONTO: \$50,000.00</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Por otra parte, el partido político incoado señaló diversas inconsistencias en el escrito de queja presentado, siendo medularmente las siguientes:

- La omisión por parte del quejoso en presentar copia de su credencial de elector, dejando en completo estado de indefensión a esa representación política, lo que se traduce en una clara violación al debido proceso legal previsto en el artículo 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos.
- La Unidad Técnica de Fiscalización, de oficio, en violación al principio de igualdad de partes y de imparcialidad enderezó el escrito de queja corrigiendo el nombre correcto de la persona denunciada, ya que buscó por su cuenta lo que a su juicio podría ser el nombre real del denunciado, ya que la queja señalaba José Cruz Gutiérrez y no así José Manuel Cruz Castellanos por lo que bajo su óptica resulta una violación procesal grave.

Respecto a las manifestaciones hechas valer por el partido político Morena, es menester precisar que esta autoridad electoral no advierte la existencia de una vulneración al principio de igualdad de partes y de imparcialidad, ya que como se dio cuenta en el Acuerdo de admisión emitido por la autoridad instructora dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/77/2024, se expuso dicha inconsistencia en el escrito de queja, sin embargo, como también se expuso de la consulta que obra en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) se constató que la persona registrada al cargo de la Senaduría en el estado de Chiapas postulado por el partido político Morena fue el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, quien se registró con el sobrenombre de “Dr. Pepe Cruz”, sobrenombre que da cuenta en las publicaciones denunciadas por el quejoso, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

The screenshot shows the 'Candidaturas Federales' system interface. The main header includes the logo and the text 'Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales' and 'Proceso Electoral Federal 2023-2024'. Below the header, there are navigation tabs: 'Inicio', 'Configuración de procesos electorales', 'Configuración de coaliciones', 'Administración de usuarios', 'Configuración de candidaturas y temporalidad', and 'Gestión de la ciudadanía y partidos políticos'. The main content area is titled 'Precandidatura' and contains a form with the following fields:

Clave de elector:		
Nombre(s): JOSÉ MANUEL	Primer apellido: CRUZ	Segundo apellido: CASTELLANOS
Género: Hombre	Fecha de nacimiento: 20-04-1961	Lugar de nacimiento: CHIAPAS
Ocupación:	<b>Sobrenombre: DR. PEPE CRUZ</b>	Correo electrónico:

Below the main form, there are additional sections: 'Datos adicionales del/la propietario/a' and 'Informe de capacidad económica'.

Y otra parte, por lo que corresponde al señalamiento de la omisión de presentar la credencial de elector del quejoso, el partido político Morena no precisa de forma clara el motivo del porqué dicha omisión lo dejó en un estado de indefensión, además, es relevante señalar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se considera un requisito obligatorio su presentación, no obstante a esto, la autoridad instructora requirió al quejoso su exhibición tal y como se dará cuenta en un apartado siguiente de la presente Resolución.

Por último, cabe señalar que derivado de la apertura de la etapa de alegatos, el partido político remitió a esta autoridad un escrito de respuesta donde, en su parte medular, ratifica lo expresado en el escrito de respuesta al emplazamiento.

**B.2. Documental privada consistente en respuesta al emplazamiento formulado al partido político Morena.**

En respuesta al emplazamiento realizado y a fin de desvirtuar las aseveraciones vertidas por el quejoso Claudia Isela Lagunes Montes, el partido político Morena señaló que el quejoso no indicó circunstancias de modo, tiempo y lugar en las páginas 9 -11 del escrito de queja y además se advierte que se tratan de publicaciones que no pertenecen a la red social oficial del C. José Manuel Cruz Castellanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Y por su parte, señaló que las notas periodísticas y videos que se refieren en las páginas 12-15 del escrito de queja resultan falsas y se trata de la misma supuesta nota, que únicamente fue replicada por diversos medios.

Asimismo, señaló la presentación de un escrito de deslinde por la supuesta publicidad o gasto de diversas páginas que no son reconocidas por parte de ese instituto político y también precisó que los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del anexo del emplazamiento se trata de publicaciones de medios de comunicación digitales en uso de su libertad de expresión y de prensa.

**C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento.**

**C.1. Documental privada, consistente en la respuesta al requerimiento formulado a Erick Leonel Hernández Rosas.**

En virtud del análisis realizado al escrito de queja, la autoridad sustanciadora advirtió la existencia de diversas omisiones y/o imprecisiones por parte del quejoso en su escrito, motivo por el cual se requirió para que presentará las aclaraciones necesarias que permitieran conocer la existencia, aún y con un grado indiciario, respecto a los hechos denunciados.

En este sentido, aportó 7 direcciones electrónicas novedosas que buscaron precisar los elementos de prueba sobre los presuntos gastos no reportados por el precandidato, los cuales para pronta referencia se insertan a continuación:

No.	URL
1	<a href="https://g.co/kgs/8qacdWb">https://g.co/kgs/8qacdWb</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092134465503529">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092134465503529</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=102176946309846&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=102176946309846&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714546499012041">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1714546499012041</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1511155736366940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1511155736366940</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001846697774004">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001846697774004</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767</a>

Asimismo, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la celebración del evento que fue denunciado.





**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

No se omite señalar que adjunto a su respuesta copia simple de la credencial para votar.

**C.2. Documental pública consistente en las razones y constancias realizadas a los enlaces electrónicos relacionados con perfiles denunciados aportados por los quejosos**

En atención a las pruebas aportadas por el quejoso, se constató la existencia de las publicaciones que fueron denunciadas, por lo que la autoridad instructora realizó un análisis a dichos enlaces obteniendo lo siguiente:

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
<p><a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212</a></p>		<p><b>Perfil de Facebook denominado “¿Qué paso Chiapas?”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> Perfil que realiza publicaciones de diversos temas relacionados con los partidos políticos, es decir de temas variados a los denunciados.</p> <p>Asimismo, se encontraron publicaciones pagadas que corresponden a otros candidatos y otros temas, por lo que se puede establecer que dicho medio no favorece de forma particular al precandidato denunciado.</p> <p>En diciembre 2023, existe pauta en favor de Paola Villamonte y los resultados de la encuesta en donde participa el Dr. Pepe Cruz.</p> <p>En noviembre 2023 (durante el periodo de precampaña), existe pauta en favor de Paola Villamonte.</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100065125555705">https://www.facebook.com/profile.php?id=100065125555705</a></p>		<p><b>Perfil de Facebook denominado “Publicidad Chiapas”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> Perfil que realiza publicaciones de diversos temas relacionados con los partidos políticos, es decir de temas variados a los denunciados.</p> <p>En la temporalidad de precampaña.</p> <p>En sus <b>publicaciones pagadas</b> se advierte una difusión de pauta en favor de otras precandidaturas postuladas por diversos partidos, tales como, PAN, MC, Morena, es decir, no existió una sobre exposición</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
		o beneficio único al precandidato denunciado.
<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=10009537715178">https://www.facebook.com/profile.php?id=10009537715178</a>		<p><b>Perfil de Facebook denominado “Amigos del Dr. Pepe”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> Perfil que realiza publicaciones exclusivas a la figura del denunciado, José Manuel Cruz Castellanos, relacionados con las aspiraciones a la precandidatura por el Senado de la República, así mismo se constató el uso constante del hashtag “#pepeeslarespuesta”, “#Encuesta” y “#PepeCruz”</p>
<a href="https://www.facebook.com/GongoraRuben">https://www.facebook.com/GongoraRuben</a>		<p><b>Perfil de Facebook denominado “Sur Tabasco”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> Perfil que realiza publicaciones de diversos temas relacionados con los partidos políticos, es decir de temas variados a los denunciados.</p> <p>Asimismo, se constató que dicho perfil no cuenta con publicaciones pagadas de ninguna índole.</p>
<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044</a>		<p><b>Perfil de Facebook denominado “Tapachula en Alerta”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> Perfil que realiza publicaciones de diversos temas relacionados con los partidos políticos, es decir de temas variados a los denunciados.</p> <p>En sus publicaciones sin costo no se observa una preferencia o sobre exposición de la imagen del precandidato denunciado.</p> <p>En diciembre 2023, existe 1 sola pauta que da cuenta de los resultados de la encuesta “Massive Caller” en donde participa el Dr. Pepe Cruz.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
<p><a href="https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/">https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/</a></p>		<p><b>Página web del periódico “El Heraldo de Coatzacoalcos”.</b></p> <p><b>Descripción:</b> página de contenido informativo, con temas variados como lo sería: regional, estatal, deportes, internacional, etc.</p> <p>En sus publicaciones no se observa una preferencia o sobre exposición de la imagen del precandidato denunciado.</p>

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, 6 ligas electrónicas (5 perfiles y 1 página web) se ostentan como medios de comunicación.

**C.2. Documental pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la certificación de direcciones electrónicas.**

Toda vez que el quejoso solicitó las funciones de oficialía electoral para la verificación sobre la existencia y contenido de direcciones electrónicas (URL), la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó la realización la certificación de las URL´s pertenecientes a la red social Facebook, Google, y el sitio web del “El Heraldo de Coatzacoalcos”, que fueron proporcionados por el quejoso.

Así, en respuesta la citada Dirección remitió las Actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/59/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y el acta INE/DS/OE/CIRC/97/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se acredita la existencia de las 19 direcciones electrónicas que dirige a las publicaciones presentadas por el quejoso y que corresponden al periodo de precampaña, localizando los resultados que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 3** que se acompaña a la presente resolución.

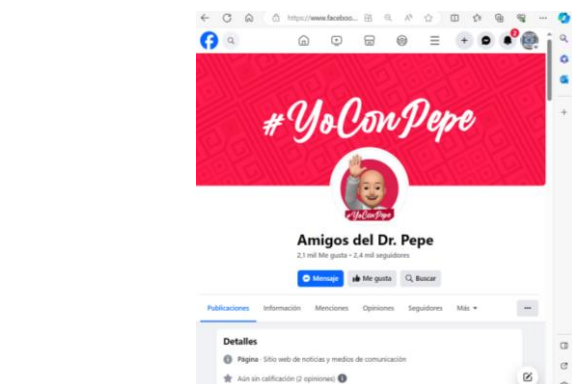
**C.3. Documental privada consistente en la solicitud de información a Facebook.**

En atención a que los quejosos denunciaron la existencia de propaganda pagada en la red social Facebook, realizada en el perfil denominado “Amigos del Dr. Pepe”, la autoridad instructora procedió a solicitar información a Facebook, a efecto de conocer información de la referida página, tales como: datos de identificación de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

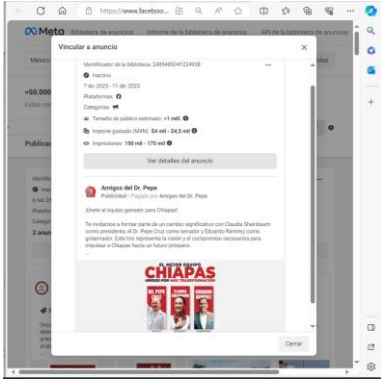
administradores y creadores de la página, fecha de creación, así como el costo de publicidad pagada (pautado) en las URL´s que fueron objeto de denuncia y que su difusión fue durante el periodo de precampaña.

En respuesta al requerimiento formulado, Facebook presentó la información solicitada, siendo lo más relevante lo que se muestra a continuación:

Dirección electrónica de la página	Información obtenida de la respuesta
<p>URL: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789">https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789</a></p> 	<p><b>Página:</b> Amigos del Dr. Pepe</p> <p><b>Creador de la página:</b> Joel Sepulveda</p> <p><b>Administradores:</b> Joel Sepulveda José Domínguez Fidel Correa Fernando Elias Mayora</p>

Por otra parte, del análisis a las publicaciones denunciadas por los quejosos, se observó la existencia de 2 publicaciones que fueron contratadas como propaganda publicitaria (pautado) y difundidas por esta página durante el periodo de precampaña, de las cuales, al solicitar información a Facebook, señaló los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Identificación de la publicación	Información Relevante
<p>ID de la biblioteca de anuncios: 2489485041224938</p> <p>URL: <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938</a></p> 	<p><b>Página:</b> Amigos del Dr. Pepe</p> <p><b>Creador de la página:</b> Fidel Correa</p> <p><b>Publicación:</b></p> <p>Vigente del 9 al 15 de diciembre de 2023. Total del pago: \$15,000.00</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$ 15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$ 15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$ 15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total del pago: \$ 15,000.00</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$ 15,000.00</p> <p><b>Total= 90,507.81</b></p>
<p>ID de la biblioteca de anuncios: 7015140788562450</p> <p>URL: <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450</a></p>	<p><b>Página:</b> Amigos del Dr. Pepe</p> <p><b>Creador de la página:</b> Fidel Correa</p> <p><b>Publicación:</b></p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$15,169.27</p> <p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$ 15,169.27</p> <p>Vigente el 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$ 15,169.27</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Identificación de la publicación	Información Relevante
	<p>Vigente del 2 al 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$ 15,000.00</p> <p>Vigente el 10 de diciembre de 2023. Total, del pago: \$ 15,00.00</p> <p><b>Total, del pago: \$75,507.81</b></p>

Del cuadro anterior se desprende que el creador del perfil es Joel Sepúlveda y uno de los administradores y, por otro lado, el responsable de la creación de las publicaciones denunciadas es Fidel Correa, asimismo que el perfil de “Amigos del Dr. Pepe” realizó diversos pagos por pauta de dichas publicaciones.

Es importante señalar que, si bien es cierto que el quejoso denunció una publicación en una fecha en particular, debe señalarse que de las respuestas proporcionadas por Facebook se constató que dicha publicación fue objeto de diversos pautados, todos en el periodo de precampaña, las cuales tuvieron lugar del 2 al 15 de diciembre de 2023, y que ostentan un pago por la cantidad de **\$166,015.62 (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100 MN)**.

**C.4. Documental pública consistente en las respuestas que presentó la Dirección de Auditoría, respecto del reporte de los gastos denunciados.**

Derivado de las actuaciones realizadas se solicitó mediante oficios INE/UTF/DRN/116/2024 y INE/UTF/DRN/140/2024, a la Dirección de Auditoría que informara si la propaganda y evento denunciado fueron objeto de verificación o monitoreo por esa Dirección, si dicha propaganda fue reportada en el SIF y si dichos gastos fueron presentados en el informe de precampaña del precandidato denunciado. Mientras que en segundo oficio se solicitó que informara si la edición y producción de un video denunciado se encontraba reportado en el SIF o si fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en los informes durante la revisión de informes de ingresos y gastos del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó que los gastos por pauta en la red social Facebook no fueron reportados en la contabilidad del denunciado, asimismo que, dicho pauta no fue objeto de monitoreo por parte de esa Dirección.

Por otra parte, la autoridad instructora solicitó a la citada Dirección informará si un video que fue difundido a través de propaganda pagada en la red social Facebook y que ostenta características de producción y edición, fue objeto de reporte en la contabilidad del precandidato y/o en su caso informará si fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones o en su caso presentará la valuación correspondiente.

Así la citada Dirección señaló que no fue reportado presentando la valuación correspondiente.

## **D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

### **D.1. Reglas de valoración**

En un proceso<sup>3</sup> lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Conforme al reglamento de la materia, son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la

---

<sup>3</sup> Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allega la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

## **D.2. Conclusiones.**

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

En este contexto, el orden de los apartados serán los siguientes:

**Apartado A. Conceptos que se tiene por no acreditados.**

**Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

**Apartado C. Publicaciones denunciadas que se consideran dentro de la libertad de expresión o libertad de prensa.**

**Apartado D. Publicaciones pautadas en la página “Amigos del Dr. Pepe” no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Conceptos que se tienen por no acreditados.**

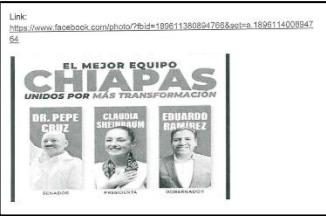

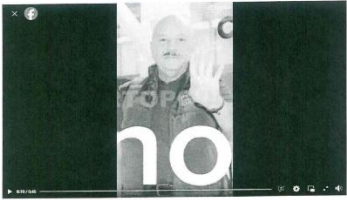




Es importante recordar que los quejosos presentaron en sus escritos de queja un conjunto de diversas ligas e imágenes que resultaron coincidentes entre sí, lo que permitió a la autoridad instructora proceder a la acumulación de dichos expedientes para que fueran sustanciados como uno mismo, en virtud de la igualdad de hechos, pruebas presentadas y denunciados.

Como previamente se dio cuenta en el **Considerando 3** de la presente Resolución, de las 63 direcciones electrónicas aportadas por los quejosos, únicamente 19 de ellas serán objeto de estudio en este y los apartados que a continuación se expondrán.


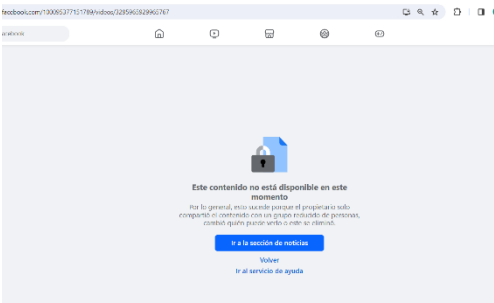
En este sentido y para el caso en concreto se llevará a cabo el análisis de **6** de las publicaciones denunciadas en los términos siguientes:

I D	Dirección electrónica y muestra de los escritos de queja	Observaciones de la autoridad
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=189611380894766&amp;set=a.189611400894764">https://www.facebook.com/photo/?fbid=189611380894766&amp;set=a.189611400894764</a>	Publicación realizada el 7 de diciembre de 2023.  No existe ningún gasto involucrado ya que corresponde a una publicación realizada en el perfil de “Amigos con el Dr. Pepe”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

I D	Dirección electrónica y muestra de los escritos de queja	Observaciones de la autoridad
	<p>Link: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=18961138894768&amp;set=a.1896114009547">https://www.facebook.com/photo/?fbid=18961138894768&amp;set=a.1896114009547</a></p> 	
2	<p><a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791</a></p> <p>3- Otro video personalizado con la siguiente leyenda, "Todos con el Dr. Pepe Cruz, la cuarta transformación continuará en Chiapas".</p> <p>Link: <a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/246985305044791</a></p> 	<p>Publicación realizada el 7 de diciembre de 2023.</p> <p>No existe un gasto involucrado ya que en primer lugar corresponde a una publicación sin pago realizada en la página "Amigos con el Dr. Pepe".</p> <p>Y por otra parte del análisis al material audiovisual se advirtió la inexistencia de un gasto en su producción ya que en la parte superior derecha se observa la marca de agua de una aplicación gratuita que permite confeccionar videos de tal naturaleza, denominada CapCut.</p> 
3	<p><a href="https://www.facebook.com/groups/250858781082487">https://www.facebook.com/groups/250858781082487</a></p> <p>• <a href="https://www.facebook.com/groups/250858781082487">https://www.facebook.com/groups/250858781082487</a></p> 	<p>Perfil denominado "DR. PEPE CRUZ".</p> <p>Los quejosos no denunciaron lo que se pretende acreditar con la presente liga electrónica.</p> 
4	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772">https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772</a></p> <p>• <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772">https://www.facebook.com/photo/?fbid=381591640911780&amp;set=a.178568407880772</a></p> 	<p>Publicación realizada el 20 de diciembre de 2023.</p> <p>Sin descripción de los hechos que se pretende denunciar de la presente liga electrónica aportada.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

I D	Dirección electrónica y muestra de los escritos de queja	Observaciones de la autoridad
		
6	<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/3295965929965767</a>	URL sin contenido disponible 

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, los denunciantes presentaron diversas ligas electrónicas e imágenes difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En ese contexto, las pretensiones de los quejosos se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de precampaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, lo cual, en su conjunto, pretenden sean cuantificados a su tope de gastos de precampaña.

Visto lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo un análisis a las pruebas técnicas presentadas por los quejosos en sus escritos de queja de las cuales cómo es posible advertir en la tabla que antecede, se constató que por una parte diversas ligas denunciadas no ostentan un gasto involucrado (pautado en la plataforma de Facebook) ya que las mismas se consideran publicaciones “orgánicas” o sin costo alguno.

Asimismo, los quejosos presentaron diversas ligas electrónicas de las cuales fueron omisos en precisar de forma clara lo que se pretendía denunciar, pues solo se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

limitaron en ofrecer las imágenes y las direcciones electrónicas, sin precisar el gasto que presuntamente fue omiso de reportar el sujeto obligado.

Y, por lo que corresponde al ID 2 de la tabla que antecede, de un minucioso análisis realizado al contenido del material audiovisual, se cuenta con la certeza de que su elaboración fue a través de una aplicación gratuita denominada “CapCut” que permite la creación de videos con las características que se observan, por lo que, su confección no ostentó un gasto que debió ser reportado en el informe de ingresos y gastos de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos.

En tales condiciones y por los hechos previamente descritos esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que las imágenes y ligas electrónicas que son objeto de estudio en el presente apartado no representaron un gasto que pueda ser reprochable a los sujetos denunciados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido político Morena y su precandidato a la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.

**Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Los quejosos presentaron 1 dirección electrónica y 9 imágenes de las cuales se daba cuenta de la existencia de un evento no reportado, así como diversos gastos incurridos en el mismo.



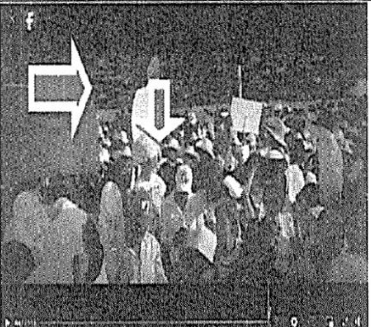



Así, la autoridad instructora en aras de constatar los hechos denunciados, procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la dirección electrónica proporcionada por los quejosos con la finalidad de constatar su existencia. Así, la citada Dirección remitió el acta circunstanciada en donde fue posible confirmar la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada por los quejosos, hallazgos que se describen pormenorizadamente en el Anexo 3 de la presente Resolución.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de pruebas ofrecidas por los denunciados, en respuesta al emplazamiento formulado el partido político Morena señaló que dicho evento fue registrado en la contabilidad de su precandidato José

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Manuel Cruz Castellanos, especificando que los gastos incurridos se encontraban en las pólizas DR-03/16-01-24 y DR-04/18-01-24.

Por tanto, la autoridad instructora mediante senda razón y constancia llevó a cabo una compulsión en la contabilidad del precandidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de conocer la existencia del evento y gastos denunciados, localizando lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Muestra	Póliza	Muestra
1	1. Lonas personalizadas 2. Banderines 3. Banderillas			
2	4. Figuras tamaño real de cartón impreso con la figura de DR. Pepe Cruz 5. Gorras personalizadas		DR-04/18-01-24	
3	6. Lonas personalizadas			

Así mismo el evento denunciado, de la verificación al módulo denominado “agenda de eventos”, se constató la existencia del número de identificador 00094, que resulta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

coincidente con el domicilio denunciado y con las muestras aportadas por los quejosos en sus escritos de queja, mismo que se muestra a continuación:

<b>Agenda de eventos con ID 00094</b>									
Hola Alejandra Bejar / Supervisor de Fiscalización <small>Ordenar: 2024 / 10 / Contabilidad 2024</small>									
Eventos Propios									
Total de registros: 1    Página 1 de 1									
Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus	
94	SELECCIÓN	13/01/2024	16:00	17:00	PUBLICO	EVENTO DE CIERRE DE PRECAMPANA	UIBES SALAZAR	REALIZADO	
00094    ONEROSO									
Descripción: CUPRE DE PRECAMPANA									
Entidad: CHIAPAS									
Distrito: DISTRITO 1 - TUXTLA GUTIERREZ									
Municipio: TUXTLA GUTIERREZ									
Calle: CARRETERA JUAN CRISPIN Y CARRETERA CHICCASEN									
No. Exterior: KM 2.5									
No. Interior:									
Colonia o Localidad: PIAN DEAYAL A									
C.P.: 29003									
Lugar Exacto del Evento: FORO CHIAPAS									
Referencia: A UN COSTADO DE LA FALATA LA FERIA DE CHIAPAS									
Ultima modificación: ultima.salazar.ene4									
Hora modificación: 16/01/2024 23:19:02									

Por lo tanto, se desvirtúa la pretensión del quejoso, ya que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que las **lonas, banderines, banderillas, figuras y gorras denunciadas fueron reportadas en la contabilidad** del entonces precandidato José Manuel Cruz Castellanos, precandidato al Senado de la República por el estado de Chiapas del partido político Morena.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido político Morena y su precandidato a la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.

**Apartado C. Publicaciones denunciadas que se consideran dentro de la libertad de expresión o libertad de prensa.**

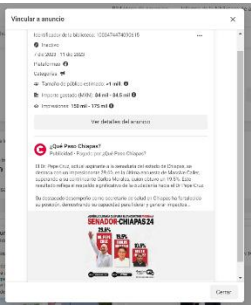
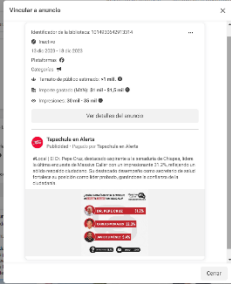
En el presente apartado se analizarán aquellas 7 direcciones electrónicas de las cuales los quejosos señalan la existencia de pautado o publicaciones pagadas a través de la plataforma de Facebook, lo que se traduce en un gasto no reportado por los sujetos denunciados.

Asimismo, debe de señalarse que la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); *Compartir* (que permite compartir con otros, lo que un

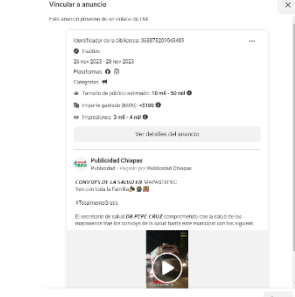

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

tercero ha colocado en su muro virtual) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

También se da cuenta que la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la “biblioteca de anuncios” de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), de las páginas de los medios de comunicación denominados “¿Qué pasó Chiapas?”, “Tapachula en Alerta”, “Publicidad Chiapas” y “el Heraldo de Coatzacoalcos”, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) en beneficio del precandidato denunciado o en su caso diversas fuerzas políticas. Las cuales son las siguientes:

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
1	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092496414212</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003474474090615">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003474474090615</a> 	Perfil de un medio informativo denominado “¿Qué Paso Chiapas?”.  Publicación pautaada del 7 al 11 de diciembre de 2023.
2	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044">https://www.facebook.com/profile.php?id=100092431526044</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014930642913314">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014930642913314</a> 	Perfil de un medio informativo denominado “Tapachula en Alerta”.  Publicación pautaada del 13 al 18 de diciembre de 2023.
3	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=10006512555705">https://www.facebook.com/profile.php?id=10006512555705</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=368878209048489">https://www.facebook.com/ads/library/?id=368878209048489</a>	Perfil denominado “Publicidad Chiapas”.  Publicación pautaada del 26 al 28 de noviembre de 2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
			
4	<a href="https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/chiapas/95434-a-cinco-anos-de-gobierno-chiapas-revierte-el-rezago-con-avances-solidos-en-materia-de-salud-dr-pepe-cruz.html">https://heraldodecoatzacoalcos.com.mx/chiapas/95434-a-cinco-anos-de-gobierno-chiapas-revierte-el-rezago-con-avances-solidos-en-materia-de-salud-dr-pepe-cruz.html</a>		Publicación realizada el 18 de diciembre de 2023.

Ahora bien, como fue enunciado en el apartado de pruebas obtenidas durante la presente investigación<sup>5</sup>, la autoridad sustanciadora llevó a cabo un estudio a la naturaleza y contenido de cada una de las páginas denunciadas las cuales realizaron una difusión de propaganda pagada presuntamente en beneficio de la precandidatura de José Manuel Cruz Castellanos por el cargo a Senador.

Por lo anterior, previo a entrar al estudio de las publicaciones denunciadas, es menester para esta autoridad señalar que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, pueden incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, en favor de algún actor político.

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda política o electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a

<sup>5</sup> Véase C.2 Documental pública consistente en las razones y constancias realizadas a los enlaces relacionados con perfiles denunciados aportados por los quejosos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Por lo anterior, a efecto de conocer si el contenido de las páginas de la red social Facebook denominadas “¿Qué paso Chiapas?”, “Tapachula en Alerta”, “Publicidad Chiapas”, así como el medio de comunicación por internet “el Heraldo de Coatzacoalcos”, se encuentran comprendidas como medios de comunicación y sus publicaciones se realizaron bajo la libertad de expresión y/o libertad de prensa, se tiene lo siguiente:

- Que de un análisis al contenido de sus publicaciones se advirtieron temas relacionados, entre otros, con, deporte, salud, seguridad y política, por lo que existen elementos que permiten a esta autoridad constatar que su finalidad es comunicar a la ciudadanía información actualizada y relevante del día a día.
- Que del análisis a la página de transparencia de la plataforma de “Facebook” en donde es posible conocer la totalidad de publicidad pagada y difundida a través de dicha plataforma, durante el **periodo de precampaña** se constató que si bien dichos medios de comunicación realizaron un pauta en donde se difundió una imagen que contiene el porcentaje obtenido por parte del precandidato denunciado en la encuesta en donde participó, lo cierto, es que **no se advierte una sistematicidad o una sobre exposición del precandidato.**
- Del análisis a la biblioteca de anuncios de los medios de comunicación, se observó que solo realizaron 1 pauta en favor del precandidato y además se localizó evidencia que permitió conocer la existencia de propaganda en favor de otras fuerzas políticas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

- En algunos medios de comunicación, se observó propaganda publicitaria de diversos temas de interés social y no solo de índole político o vinculado al proceso electoral en curso.
- Que por lo que corresponde al medio de comunicación “el heraldo de Coatzacoalcos” del análisis a su página de internet, no se localizaron banners o propaganda publicitaria fija que sobre exponga la imagen del precandidato, además se observó múltiples noticias vinculadas a otras fuerzas políticas y diversos temas de interés social.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por los medios de comunicación denunciados encuadran dentro de lo que se considera **cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.**

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con las páginas o perfiles noticiosos denunciados y los alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna<sup>6</sup>. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Resulta necesario señalar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, debido a la mecánica en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga

---

<sup>6</sup> Ver SUP-REP-55/2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por ende, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”***

Atendiendo a lo anterior, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Por lo que, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No es óbice que los contenidos de las publicaciones realizadas ostentan elementos propagandísticos que benefician al precandidato denunciado, como lo son: la imagen del precandidato, el nombre del partido por el que se encuentra participando en la encuesta del proceso de selección interna, el cargo y la entidad por el que pretende postularse como candidato. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre el avance de la encuesta que exponen al precandidato denunciado como el primer lugar, esto, no puede estimarse

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo que, respecto de las publicaciones efectuadas en los medios de comunicación señalados por el quejoso, esta autoridad no observa algún ilícito en materia electoral, pues del análisis integral a las publicaciones cotidianas de dichos medios de comunicación se conoció que estas son afines con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial.

Por lo tanto, las publicaciones de los medios de comunicación; “¿Qué pasó Chiapas?”, “Tapachula en Alerta”, “Publicidad Chiapas”, así como el medio de comunicación por internet “el Heraldo de Coatzacoalcos, se consideran libertad de expresión en amparo al ejercicio periodístico.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido político Morena y su precandidato a la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.


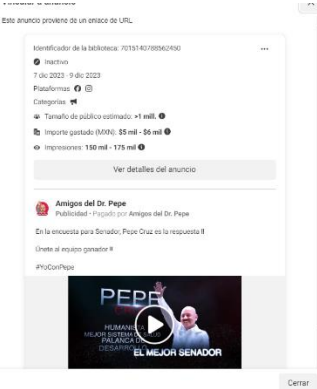
**Apartado D. Publicaciones pautadas en la página de Facebook “Amigos del Dr. Pepe” no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

En el presente apartado se llevará a cabo un análisis a **5 ligas electrónicas** que fueron proporcionadas por los quejosos, los cuales aducen la existencia de publicidad pagada y un video con producción que no fueron reportados a esta autoridad electoral en el informe de ingresos y gastos del precandidato denunciado.



Las cuales para pronta referencia se insertan a continuación:

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
1	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789">https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938</a>	Concepto denunciado: Publicidad pagada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
			<p><b>Página denominada:</b> “Amigos del Dr. Pepe”</p> <p><b>Categoría de página:</b> Sitio Web de noticias, medio de comunicación.</p> <p><b>Publicación pautaada:</b> del 7 al 11 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Contenido de la publicación:</b>  <i>¡Únete al equipo ganador para Chiapas! Te invitamos a formar parte de un cambio significativo con Claudia Sheinbaum como presidenta, el Dr. Pepe Cruz como senador y Eduardo Ramírez como gobernador. Este trío representa la visión y el compromiso necesarios para impulsar a Chiapas hacia un futuro próspero. Con Sheinbaum liderando a nivel nacional, el Dr. Pepe Cruz aportando su experiencia en el Senado y Eduardo Ramírez como gobernador, estamos construyendo el mejor equipo para enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que Chiapas merece. Súmate al equipo que traerá progreso, liderazgo y un enfoque claro para mejorar la calidad de vida en nuestro estado. Juntos, haremos historia por un Chiapas mejor. Únete al equipo ganador !! #YoConPepe</i></p>
2	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789">https://www.facebook.com/profile.php?id=100095377151789</a>		<p><b>Concepto denunciado:</b> Publicidad pagada.</p> <p><b>Categoría de página:</b> Sitio Web de noticias, medio de comunicación.</p> <p><b>Publicación pautaada:</b> del 7 al 9 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Contenido de la publicación:</b>  <i>En la encuesta para Senador, Pepe Cruz es la respuesta !! Únete al equipo ganador !! #YoConPepe</i></p> <p><b>Contenido del video:</b>  <i>Esta es la selección ganadora que presenta Morera para Chiapas, el liderazgo y la doctora Claudia Sheinbaum, una mujer llena de energía, de pasión, con la encomienda de seguir transformando México. Eduardo Ramírez, el jaguar, un hombre de decisiones firmes que conoce Chiapas y que sin duda será un gran gobernador, y cerrando esta alineación de lujo, estas el doctor Pepe Cruz, creador del mejor sistema</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

ID	Pauta pagada por	Publicación de pauta y link:	OBSERVACIONES
			<p><i>de salud en todo México y que como senador será la palanca de desarrollo para Chiapas. (...) 1, 2, 3, la mejor selección de Morena, Claudia, el jaguar y Pepe, únete al equipo ganador.</i></p> <p><i>Si te preguntan en la encuesta, Pepe Cruz para senador es la respuesta.</i></p>
3	<p><a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979</a></p> <p>2. Un video personalizado con edición Link: <a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979</a></p> 		<p><b>Concepto denunciado: Video con producción</b></p> <p>Página denominada "Amigos del Dr. Pepe"</p> <p>Categoría de página: Sitio Web de noticias, medio de comunicación.</p> <p>Publicación realizada el 6 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Contenido de la publicación:</b></p> <p><i>En la encuesta para Senador Pepe Cruz es la respuesta</i> <i>En la encuesta para Senador, Pepe Cruz es la respuesta !!! ...</i></p> <p><b>Características del video:</b> Se observa subtítulos, la transición de imágenes y/o cápsulas de videos, musicalización de fondo y una persona hablando durante la transmisión.</p>

Cómo es posible constatar del contenido que obra en la tabla que antecede, la autoridad sustanciadora mediante sendas razones y constancias observó que las publicaciones fueron realizadas por la página denominada "Amigos del Dr. Pepe", la cual se promueve como un medio de comunicación o sitio web de noticias, lo que se podría traducir en actos realizados bajo el amparo de la libertad de expresión o libertad de prensa.

Por lo anterior y como fue señalado en el Apartado C de la presente Resolución, se realizará un análisis a los contenidos de los mensajes que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribe a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al precandidato denunciado ante la ciudadanía.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

En este tenor, y como previamente fue señalado, la autoridad fiscalizadora constató que las 2 publicaciones identificadas en el ID 1 y 2 de la tabla que antecede ostentan pago por su difusión, la cual aconteció durante el marco temporal del periodo de precampaña, tal y como se expuso en el apartado de pruebas obtenidas de la presente Resolución<sup>7</sup>.

Ahora bien, como también se dio cuenta en el apartado de pruebas obtenidas de la presente resolución, la autoridad instructora confirmó la existencia de las ligas electrónicas que ahora nos ocupa a través de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral de este Instituto y asimismo a través de sendas razones y constancias en las cuales se llevó a cabo un análisis al contenido y generó y/o tipo de publicaciones que realizó la página “Amigos del Dr. Pepe”.

Así, en primer lugar, se expondrán las particularidades que se observaron del análisis realizado a la página “Amigos del Dr. Pepe” y en segundo lugar se efectuará un análisis en lo individual a cada una de las ligas electrónicas.

En este sentido, conviene exponer imágenes del contenido de la página y material fotográfico de la página “Amigos del Dr. Pepe”:

Captura de pantalla	Descripción del contenido
	<p><b>Imagen principal</b> “Amigos del Dr. Pepe”</p>
	<p><b>Información de la página</b></p> <p>Fecha de creación: 1 de agosto de 2023.</p>

<sup>7</sup> Véase C.3. Documental privada consistente en el informe rendido por el proveedor Facebook.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Captura de pantalla	Descripción del contenido
	<p><b>Fotografías</b></p> <p>Se localizó un total de 5 fotografías de las cuales se hace alusión al precandidato denunciado.</p>
	<p><b>Videos</b></p> <p>Se localizó un total de 6 videos de los cuales se hace alusión al precandidato denunciado.</p>
	<p><b>Transparencia de la página</b></p> <p>Total de pagado 70 publicaciones de las cuales en su totalidad se advierten señalamientos en beneficio de #PepeCruz, #YoconPepe y la imagen del precandidato en cuestión.</p>

De lo previamente expuesto es posible colegir que la página “Amigos Dr. Pepe”, se dedicó exclusivamente a realizar publicaciones (sin costo y pagadas) que resaltan la imagen de José Manuel Cruz Castellanos.

No es óbice que los contenidos de las publicaciones que ahora nos ocupan hacen alusión al proceso de selección interna para ocupar las candidaturas del partido político Morena, a través de la modalidad de “encuestas”, asimismo como previamente se señaló su difusión aconteció dentro del marco temporal del periodo de precampaña, virtud por el cual, esta autoridad deberá de hacer un minucioso estudio a su contenido con el propósito de conocer o desvirtuar la existencia de propaganda electoral.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La **propaganda electoral**, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una precandidatura o candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir gastos de precampaña, resulta conveniente de forma análoga, rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**


- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.


- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Propaganda electoral		Elementos		
URL	Imagen	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2489485041224938</a>		<p><b>Se cumple.</b> Difusión de la publicación del 7 al 11 de diciembre de 2023</p>	<p><b>Se cumple.</b> De conformidad con la información que obra en la página de transparencia de Facebook, su difusión fue en el estado de Chiapas.</p>	<p><b>Se cumple.</b> En la publicación se señaló lo siguiente: (...) <i>el Dr. Pepe Cruz como senador</i> (...) (...) <i>Súmate al equipo que traerá progreso, liderazgo y un enfoque claro para mejorar la calidad de vida en nuestro estado. Juntos, haremos historia por un Chiapas mejor.</i></p> <p>Por lo tanto, con las manifestaciones previamente expuestas permitieron promover al precandidato José Manuel Cruz Castellanos "Dr. Pepe" como una opción que mejorará la calidad de vida del estado de Chiapas, es decir, en su calidad de Senador. Y por su parte, la frase "<i>Juntos, haremos historia por un Chiapas mejor</i>",</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Propaganda electoral		Elementos		
URL	Imagen	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad
				<p>representa uno de los lemas políticos del partido Morena.</p> <p>Además, debe recordarse que dicha publicación fue pagada y difundida durante el periodo de precampaña cuyo alcance territorial fue para la ciudadanía de Chiapas.</p> <p>Asimismo, como podrá observarse no se localiza pronunciamiento alguno respecto a “encuestas” o al mecanismo utilizado por Morena en su proceso de selección interna.</p>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7015140788562450</a>		<p><b>Se cumple.</b> Difusión de la publicación del 7 al 11 de diciembre de 2023</p>	<p><b>Se cumple.</b> De conformidad con la información que obra en la página de transparencia de Facebook, su difusión fue en el estado de Chiapas.</p>	<p><b>Se cumple.</b> Del contenido del material audiovisual se advierte el siguiente contenido: (...) <i>cerrando esta alineación de lujo, está el doctor Pepe Cruz, creador del mejor sistema de salud en todo México y que como senador será la palanca de desarrollo para Chiapas.</i></p>
<a href="https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979">https://www.facebook.com/100095377151789/videos/340126201962979</a>		<p><b>Se cumple.</b> Publicación de fecha 6 de diciembre de 2023</p>	<p><b>Se cumple.</b> En virtud de que su difusión fue pagada para ser difundida dentro del estado de Chiapas, tal y como consta en la fila que previamente antecede.</p>	<p>Cómo es posible observar su contenido expone los logros del precandidato José Manuel Cruz Castellanos en su calidad de servidor público enfatizando que derivado de dichas cualidades será el mejor senador para el desarrollo de Chiapas, es decir, la publicación de cuenta no enuncia cuestiones relativas al proceso de selección interna del partido Morena, si no, su finalidad en enaltecer al precandidato denunciado, posicionándolo como mejor opción para ser Senador.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Bajo esta misma idea, sirve traer a colación lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018<sup>8</sup>, mediante la cual señaló que, para acreditar el elemento subjetivo la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, **publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía**; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por tanto, y como se dio cuenta en la tabla inmediata que antecede, si bien, del contenido de las publicaciones no se observa un llamado al voto de forma abierta o inequívoca, lo cierto, es que existieron otros elementos equivalentes, tales como, el posicionamiento frente a la ciudadanía de José Manuel Cruz Castellanos en su calidad de Senador con el uso de: “#YoconPepe” “*Si te preguntan en la encuesta, Pepe Cruz para senador es la respuesta*” “*En la encuesta para Senador Pepe Cruz es la respuesta*”, así como la plataforma o lema político de Morena con el señalamiento “*Juntos Haremos Historia por un Chiapas Mejor*” y por último que dichas publicaciones y video con producción trascendieron a la ciudadanía de la entidad -Chiapas- ya que fueron difundidos mediante publicidad pagada en la red social “Facebook”.

Por tanto, dichas publicaciones y video con producción al ostentar un beneficio directo para el precandidato ya que su difusión aconteció durante el periodo de precampaña, debieron ser parte de los gastos que debieron reportarse en el informe de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, sin embargo, los sujetos obligados fueron omisos en su reconocimiento y/o en la presentación de algún escrito de deslinde que permitiera desvirtuar los hechos que les fueron denunciados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido político Morena y su precandidato a la Senaduría José Manuel Cruz Castellanos, vulneraron lo dispuesto en los artículos

---

<sup>8</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **fundado**.

**Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos.

Para efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

**Publicidad exhibida en la página de Facebook.**

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica del otrora precandidato, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos señalados en el apartado de pruebas obtenidas durante la presente investigación, derivado de la información proporcionada por Facebook, se tiene que el pago por la difusión de la propaganda denunciada corresponde a **\$166,015.62 (ciento sesenta y seis mil quince pesos 62/100 MN)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**Edición y producción de video**

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentará el valor del gasto relativo al gasto señalado en el apartado anterior. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los gastos no reportados la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Concepto de gasto	ID Matriz	Concepto Matriz	Costo Unitario
Edición y producción de video con música y subtítulos	6861	Edición y producción de video con música y subtítulos	\$1,000.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Propaganda exhibida en Facebook	Servicio	2	\$166,015.62	\$166,015.62
Edición y producción de video	Servicio	1	1,000.00	\$1,000.00
<b>Total</b>				<b>\$167,015.62</b>

De esta forma, se tiene que **José Manuel Cruz Castellanos**, otrora precandidato al Senado de la República por el estado de Chiapas por parte del partido político Morena, omitió reportar gastos de propaganda correspondiente a la propaganda en la red social Facebook y la edición y producción de un video en el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente, por un importe total de **\$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

**Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos se determinará si los sujetos denunciados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, es importante señalar que la individualización de la sanción será por dos sanciones, la primera por cuanto hace al no reporte de los gastos realizados por la propaganda pagada difundida en la red social Facebook en la página denominada “Amigos del Dr. Pepe”, así como por la edición de un video, que no fueron localizados en la contabilidad del precandidato denunciado, José Manuel Cruz Castellanos postulado por el partido político Morena.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran*”.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las personas precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las personas precandidatos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

*el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>10</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que

---

<sup>9</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>10</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras por la omisión de reportar ingresos en especie por propaganda pagada en la red social Facebook, así como por la producción y edición de un video, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procede a la individualización de la sanción correspondiente.

**Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada.**

Toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente resolución.

### **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión<sup>11</sup> de reportar gastos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar publicidad pagada, así como por la edición de un video con producción, por un importe de **\$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>13</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

---

<sup>12</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

<sup>13</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>14</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>14</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024**  
**Y SU ACUMULADO**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$250,523.43 (doscientos cincuenta mil quinientos veintitrés pesos 43/100 M.N.)**<sup>16</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,414 (dos mil cuatrocientos catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

En consecuencia, **se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** anexando copia de los escritos de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda, respecto a lo que fue objeto de pronunciamiento en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha Unidad Técnica para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

## **7. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de precampaña**

Como fue expuesto anteriormente se acreditó la existencia de gastos por publicidad pagada en la red social Facebook y la producción de un video, los cuales no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados, la cantidad involucrada correlativa, es la siguiente:

<b>Precandidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Conducta infractora actualizada</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
José Manuel Cruz Castellanos	Senaduría	Morena	Egreso no reportado	\$167,015.62

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$167,015.62 (ciento sesenta y siete mil quince pesos 62/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de José Manuel Cruz Castellanos, precandidato al cargo de una Senaduría en la entidad de Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña. Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político Morena y de su precandidato José Manuel Cruz Castellanos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político Morena y de su precandidato José Manuel Cruz Castellanos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, apartado A, B y C**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político Morena y de su precandidato José Manuel Cruz Castellanos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, apartado D**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5, apartado E**, de la presente resolución, se impone al partido Morena una multa equivalente a **2,414** (dos mil cuatrocientos catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a **\$250,428.36 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.)**.

**QUINTO.** En términos del **Considerando 6**, se da **vista** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral** la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de José Manuel Cruz Castellanos de conformidad con lo establecido en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente al partido político Morena y a José Manuel Cruz Castellanos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** Notifíquese electrónicamente a Erick Leonel Hernández Rosas, a través del correo electrónico autorizado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**NOVENO.** Notifíquese por estados a Claudia Isela Lagunes Montes, a petición de parte.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/77/2024  
Y SU ACUMULADO  
EXP. INE/Q-COF-UTF/89/2024**

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**